

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.  
Demandante: Sandra Marina González Velasco.  
Demandado: Distribuidora Nissan S.A. y otro  
Radicación: -2019-93544-01  
Providencia: Sentencia de segunda instancia.

El juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de junio de 2020, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal adelantado por Sandra Marina González Velasco en contra de Distribuidora Nissan S.A. y Talleres Autorizados S.A.

**La sentencia apelada**

1. La autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, determinó que la Talleres Autorizados S.A. no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para hacer efectiva la garantía que se pretende hacer valer, y denegó las pretensiones formuladas en contra de Distribuidora Nissan S.A.

2. Para fundamentar su determinación, consideró que Talleres Autorizados S.A.S no hizo parte de la relación de consumo que surgió entre la demandante y la otra demandada, pues no ostenta la calidad de productor o comercializador del automotor involucrado, ya que no fue la encargada de importarlo o venderlo, y su intervención se contrajo a prestar servicios técnicos de mantenimiento no origina una relación de

garantía. Simultáneamente, no defraudo ningún deber de información porque no publicitó el bien encartado.

3. Respecto de Distribuidora Nissan S.A., debe resistir la reclamación por haber importado y comercializado el vehículo, pero las pretensiones en su contra no son exitosas, por cuanto no se acreditó que concurrieran los presupuestos legales para hacer valer la garantía legal, ni que hubiere mancillado deberes de información o incurrido en conductas de publicidad engañosa.

3.1. En torno a la falta de concurrencia de los requisitos para reclamar la garantía, determinó que el reemplazo total del bien adquirido es improcedente, ya que los inconvenientes presentados se han presentado sobre una parte integrante, a saber los neumáticos, que considerados en sí mismos son susceptibles de ser cambiados sin detrimento de la funcionalidad del automotor; sumado a que los cuatro ingresos sucesivos no obedecieron a defectos de calidad o idoneidad del producto, sino a hechos atribuibles al propio consumidor como transitar en vías en mal estado, tal como lo reconoció en el interrogatorio que absolvió.

3.2. Tampoco quebrantó los deberes de información. Sin perjuicio de la asimetría que caracteriza las relaciones de consumo, la demandante no cumplió con la obligación de informarse sobre las condiciones del producto e instrucciones del productor sobre su adecuada utilización, ni que se hubieren tergiversado las condiciones objetivas del producto al momento de promocionar su venta. Por el contrario, la demandante es una consumidora media que conocía de la marca y del automotor que adquiriría, sumado a que las características del bien fueron debidamente informadas en el manual de funciones y en las facturas de compra, e identificadas en el momento de realizar la prueba de manejo antes de adquirirlo.

### **El recurso de apelación**

La demandante solicitó revocar la providencia apelada, para que en su lugar se le reconozcan sus pretensiones, al respecto adujo que la sentencia:

Acción de protección al consumidor – revoca parcialmente.

1. Ignoró que la información proporcionada al consumidor no correspondía a las características que se le atribuyen al producto en el mercado, pasando por alto que el testigo Julio César Amaya declaró que no dio información respecto a las especificaciones de los rines y la naturaleza de las llantas.

2. Tampoco observó que el folleto de información no condensa información sobre esas partes del automotor, ni reparó en que el consumidor se enteró de esas especificaciones técnicas después de la compra, y con ocasión de las visitas al taller, según se desprende de las cartas donde Talleres Autorizados S.A. contestaba las reclamaciones sobre el desempeño del automotor.

3. Desconoció que el manual dice que el vehículo puede ser manejado dentro o fuera de la carretera y recomienda no conducirlo sobre aguas profundas o barro; aunado a que las camionetas 4 x 4 se distinguen de las de doble tracción porque pueden salir del barro y desplazarse por carreteras en mal estado.

4. No tuvo en cuenta que el consumidor no recibió información sobre cuidado especial del rodante o sobre su tránsito por determinadas carreteras.

5. Dio por probado sin estarlo que la compradora dio un mal uso al bien adquirido, ignorando que el representante del demandado y el testigo José Espitia refirieron que se han presentado múltiples reclamaciones sobre la misma clase de automotores.

6. Desconoció la asimetría informativa que media entre comercializador y consumidor, al suponer que este último tenía una experticia en mecánica automotriz, dio por probado el envío de una guía que no había sido emitida, y supuso equivocadamente que los deberes de información se colman con la realización de un “test drive”.

#### **Réplica de la apelación.**

1. El demandado recorrió el traslado del recurso, aduciendo que los deberes de información fueron colmados, pues fue enterado de: las

especificaciones, peso, medidas, volúmenes y garantía del automotor; recibió los documentos “manual del conductor” e “información de garantía y mantenimiento”, según consta en el “reconocimiento de entrega” y en el “registro de la garantía”; y, también fue enterado verbalmente sobre los contenidos de la contratación.

2. El testigo Julio César Amayo entregó la ficha técnica desde el mismo momento de la cotización, en la cual se especificó la medida y material de los rines; además, en los pedidos se refirió el diámetro del rin, cuya conformidad fue verificada por durante la prueba de manejo.

3. No se demostró la existencia de una falla repetida, que impida el uso del automotor, a pesar de haberse tenido oportunidad de repararla; por el contrario, los detrimentos en las paredes laterales del rin fueron resultado del impacto con cuerpos cortopunzantes, los cuales son ajenos a defectos de idoneidad o calidad del vehículo.

4. Los daños han sido causados bien por un caso fortuito como el contacto con un hueco, o por la indebida utilización del rodante, el cual ha sido transitado por la demandante a través de vías en mal estado.

### **Consideraciones**

1. Desde el inicio se colige que la sentencia apelada debe ser modificada, pues en su motivación se enfocó que el encargado de prestar el servicio de mantenimiento no integra la relación de consumo, ya que esta se enlazó entre el comercializador y el consumidor del automotor vendido. Empero, no fue atinado cuando percató que los supuestos de la reclamación eran ajenos a la calidad, idoneidad y seguridad del automotor comercializado, pues paso por alto que los neumáticos de la camioneta no eran aptos para desplazarse por cualquier tipo de carretera, y que el tránsito por superficies agrestes requería de rines diferentes a los que fueron entregadas al consumidor en la compraventa del automotor.

2. En lo relativo a la falta de legitimación en la causa de la demandada Talleres Autorizados S.A., se recuerda de entrada que el iniciso segundo del artículo 2º de la ley 1480 de 2011, contentiva del estatuto del consumidor prevé que *“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la*

*responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley”.*

Simultáneamente, se precisa que la relación de consumo surge de la interacción consumidor con los fabricantes, entendido por definición del numeral 9 del artículo 5° de la ley en comento como *“Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria”*, o con el comercializador visto por el numeral 11° del mentado artículo como *“Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”*.

Bajo tal entendimiento, es meritorio que la intervención de Talleres Autorizados S.A. no se dio en razón de la elaboración o diseño del vehículo cuya idoneidad se cuestiona, ni tampoco con ocasión de la comercialización del referido bien, pues se contrajo a proporcionar labores de mantenimiento y reparación posteriores a los incidentes que el automotor presentó, aflorando así que no fue parte en la relación de consumo cuyo quebranto es denunciado en este escenario jurisdiccional, y no está legitimado en la causa por pasiva para soportar las pretensiones aquí blandidas.

3. La acción presentada es de protección al consumidor, en el asunto particular se enruta a que se ordene la devolución del dinero pagado por el automotor de marca Nissan – Qasquai, modelo 2019, y de placas FYQ-190 o su reemplazo total, “pero con llantas que permitan ser usadas en la ciudad de Bogotá”, y cuya calidad no sea inferior al producto que dio lugar a la garantía. Subsidiariamente, procura que se reconozca que no se entregó información completa sobre el rodante en mención, y que por tal motivo debe “hacer entrega de los cuatro rines y de las cuatro llantas que estén diseñadas para soportar el tráfico, terreno y condiciones de la malla vial de Bogotá”, junto con los perjuicios de los cuatro incidentes ocurridos.

4. Con miras a resolver dichas suplicas, se rememora que las relaciones de consumo enlazadas entre consumidores y comercializadores, o fabricantes, están reguladas en el estatuto del consumidor, contenido en la ley 1480 de 2011. Codificación cuya

principalística persigue, entre otras finalidades, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, y el acceso de los mismos a una información adecuada.

En consideración de dichos principios, y con arreglo a los numerales 1.1., 1.2. y 1.3 del artículo 3º del estatuto del consumidor, a los consumidores les asiste entre otros intereses: *“Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado”*; *“Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores”*; y, *“Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”*.

5. Bajo tales aristas, el inciso primero del artículo 7º del estatuto del consumidor determina que la garantía *“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*. La misma por imperativo del artículo 8º se inicia desde la entrega del producto y se extiende por el término de un año para productos nuevos, salvo que el plazo esté dispuesto en norma legal imperativa, o hubiere sido convenido por los contratantes.

El alcance de la garantía está contemplado en el artículo 11º, para los efectos del caso que nos ocupa se recalca que comprende, entre otras prestaciones, las contempladas en los numerales 1º y 2º, el primero dispone *“Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero”*. Mientras el segundo, contempla que *“En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones”*.

*técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”.*

El fundamento de la responsabilidad por la garantía está previsto en el inciso primero del artículo 10, el cual prevé que frente a los consumidores, *“la responsabilidad por la garantía recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos”*. Por su parte, el artículo 16 contempla que *“El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de: 1. Fuerza mayor o caso fortuito; 2. El hecho de un tercero; 3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y 4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía (...)”*.

Aquí, se resalta que segmentos de los cánones referidos, plasman las cargas probatorias en este tipo de litigios. En efecto, el inciso segundo del artículo 10 prevé la carga probatoria en cabeza del demandante, cuando precisa que *“Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley”*. Como contraste, el parágrafo del artículo 16° traza la del demandado al acotar que *“En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien”*.

6. Con sujeción a estas premisas normativas, se advierte que el juzgador se equivocó al estimar que la reclamación de la garantía era improcedente por la acreditación de un eximente de responsabilidad, pues sostener que el tránsito por huecos – en sí mismo considerado – implica un mal uso del rodante, conduce a desconocer un hecho notorio cuál es el regular o pésimo estado de la malla vial de la ciudad de Bogotá, además de suponer – sin auxilio probatorio de ninguna índole – que la conducción del automotor que realiza la demandante es contraria a las normas de tránsito.

7. Sobre el particular, se precisa que dentro de la regulación de la garantía le basta al consumidor con probar el defecto para que se active una presunción de responsabilidad en cabeza del comercializador o

fabricante, quien solamente puede rebatirlo demostrando que los deterioros son consecuencia de un hecho eximente de responsabilidad, pues sólo de esa manera se desliga la imperfección de las condiciones intrínsecas de fabricación o comercialización del producto cuestionado.

Para estructurar el “uso indebido del bien por parte del consumidor” no basta la simple alegación del comercializador encartado, pues a aquel le corresponde demostrar que el producto fue utilizado en forma contraria a sus especificaciones, para tal propósito debe confrontar la conducta del consumidor con las reglas técnicas o científicas que regulan el uso del bien, o siquiera comprobar que aquél vulneró un reglamento al utilizarlo, ya que suponer lo contrario implicaría colocar en hombros del consumidor la carga de acreditación del nexo de causalidad entre el desperfecto y el daño, haciendo caso omiso de disposiciones legales expresas y de la carga del comercializados de nivelar la asimetría informativa de las relaciones de consumo.

Dicho laborio que no se cumplió por las razones que se compendían a renglón seguido.

7.1. En el caso de marras, debe puntualizarse que la intención perseguida por la consumidora fue adquirir un vehículo 4 x 4 que le permitiera desplazarse de manera segura por cualquier tipo de carretera – en especial las de la ciudad de Bogotá -, tal designio fue referido en el interrogatorio absuelto por aquella, y reconocido por el testigo Julio César Amaya quien fue el encargado de asesorarla en la compraventa del rodante.

7.2. El testigo Julio César Amaya atestó que, durante las tratativas surtidas hasta la firma de la compraventa, nada se dijo respecto de la necesidad de contar con un tipo especial de rines para utilizar la camioneta en trochas o carreteras destapadas, tampoco se le advirtió que era un vehículo “citadino” con la opción de ser utilizado como 4 x 4, ni se le comentó que los neumáticos requerían de cuidados especiales; y aunque esgrime las recomendaciones de no transitar por huecos, y de dispensar cuidados especiales dado el perfil bajo de la camioneta, fueron proporcionadas durante la segunda prueba de test drive, lo cierto es que para ese momento la compraventa ya se había perfeccionado, y que su atestación es insuficiente para dar cuenta de esas advertencias tanto por la limitación de eficacia de la prueba testimonial, como por la ausencia

de principio de prueba por escrito sobre tal tópico<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con el artículo 225 del Código General del Proceso.

7.3. El representante legal del concesionario y el testigo Julio César Amaya, en su interrogatorio y testimonio, respectivamente, adujeron que las características del automotor fueron enteradas a la compradora con la orden de pedido, la factura y el acta de entrega, lo cierto es que estos documentos solamente hacen una enunciación de una serie de ítems, como son la marca, motor, clase, carrocería, cilindraje, potencia, chasis, serie, línea, referencia, año caja, tracción, combustible, servicio, color, manifiesto de aduana, puerto, vapor y fecha de levante, pero en su texto no especifica ninguna recomendación especial sobre el manejo que debía darse a las partes integrantes del rodante.

Y, aunque la descripción del modelo plasmadas en esos documentos se expresó que el vehículo contaba con rines 19 de lujo, esa referencia – en si misma considerada - es insuficiente para que el adquirente obtenga un conocimiento pleno sobre los atributos o limitaciones técnicas de dicha pieza, pues el hecho de comprar un automotor no es un hecho indicador del conocimiento sobre mecánica automotriz que pueda tener el consumidor.

7.4. Ahora bien, con posterioridad a la celebración de la compraventa, la demandante experimentó cuatro inconvenientes con los neumáticos del rodante, los cuales se presentaron los días 23 de febrero, 4 de mayo, 14 de julio y 11 de diciembre de 2019 – este último con posterioridad al inicio del proceso -<sup>2</sup>, cuyo común denominador fue la rotura de las paredes de las llantas por su encuentro con huecos.

---

<sup>1</sup> “La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

<sup>2</sup> El incidente de 23 de febrero, sobrevino a la altura de 108 con 20 en frente de un parque, en ese momento los carros se movilizaban muy despacio y se encontraba lloviendo, el rodante pasó por un pequeño hueco, y empezó a marcar el testigo porque ocurrió un pinchazo; su cuñado le cambió la llanta, en un montallantas cercano le indicaron que estaba rota y era extraño que eso ocurriera en vehículo recién adquirido. El incidente de 4 de mayo, ocurrió a la altura de la carrera 7ª con calle 112, en ese momento estaban transitando entre varios buses del SITP y no tenía margen de maniobrabilidad para eludir un hueco que había en la zona porque el tráfico era lento; el suceso ocurre porque la camioneta tenía un perfil bajo, el hueco cortó la llanta, y no tenía posibilidades de evitarlo porque de hacerlo podría causar un accidente de tránsito. El incidente de 14 de julio, se presentó en la altura 118 con carrera 20, pues al coger un hueco se presentó rotura de neumáticos, en esa oportunidad fue asistida por el servicio de taller de su

Empero, esa circunstancia en si misma considerada no puede asimilarse a una mala utilización del vehículo, pues un hecho notorio que la malla vial de esta ciudad se caracteriza por presentar huecos de dimensiones variables, sin que pueda responsabilizarse al comprador por el hecho de tener que desplazarse en carreteras en esas condiciones, admitir lo contrario implicaría negar la posibilidad de presentar reclamaciones sobre el desempeño de rines y llantas, amén de cuestionar al consumidor por el simple y llano hecho de utilizar el bien que compró.

Y, también se desprende que el concesionario no demostró que el comprador hubiere incurrido en alguna infracción de tránsito en el momento en que cayó en los huecos, ni destruyó la probabilidad de que esos incidentes se hubieren producido durante trancones o para evitar colisiones con otros vehículos, tal como lo proclamó la demandante en el interrogatorio que absolvió.

7.5. La concesionaria adjuntó las respuestas que le ofreció la representante de la fabricante de las llantas a las reclamaciones presentadas sobre la calidad de los neumáticos, allí Sumitomo Rubber Latin América Ltda. en nombre de llantas Dunlop afirmó que “la llanta presenta daños en la pared lateral”, inmediatamente después indicó que “se muestra una rotura accidental causada por impacto o golpe contra un cuerpo extraño cortopunzante”, y coligió que “la llanta no presenta daños por proceso de fabricación, por lo tanto no es atribuible a garantía por defecto del producto”.

Sin embargo, esos documentos apenas vierten las aseveraciones transcritas, pero carecen de explicaciones que permitan colegir que la utilización que la demandante le dio al automotor contradice criterios técnicos o científicos, lo que en buenas cuentas implica que apenas constituyen una afirmación emitida por un eslabón de la cadena de producción del aditamento cuestionado, como lo es el propio fabricante, que como tal es insuficiente para estructurar eximentes de responsabilidad de hechos que también los comprometen.

---

aseguradora. El incidente de 11 de diciembre, se verificó en la Avenida Circunvalar a la altura de la calle 59, este produjo por el contacto con un hueco pequeño y hondo que no pudo ser sorteado.

7.6. Debe enfatizarse que durante la demanda presentada se presentaron reclamaciones por los incidentes acaecidos el 4 de mayo y el 4 de julio de 2019, que en su orden fueron contestadas por José Espitia en calidad de “Ingeniero de Servicio, Director de Posventa – Sede Motor Show” mediante misiva de 30 de mayo de 2019, y Héctor Fabio Rubiano como “Director de Posventa de Talleres Autorizados S.A.” en carta de 26 de julio de 2019.

El lugar común de dichas respuestas consistió en reconducirse a las resultas de la reclamación de garantía realizada por el concesionario al representante de la marca Dunlop, en donde se especificó que los detrimentos en la pared lateral de los neumáticos fueron consecuencia de golpes con cuerpos extraños de carácter cortopunzante.

Con todo, en la respuesta de 30 de mayo de 2019 puso de presente que “Las llantas con las cuales el fabricante dota al automotor están acordes a su operación a su tipo de utilización. Llantas de perfil bajo o baja altura con agarre excepcional, control en las curvas y distancia de frenado más corta”, y luego acotó que, **“Necesariamente si se requiere transitar por terrenos no pavimentados y superficies no uniformes como trochas se requiere de especificación de llanta acorde con esa necesidad y que según recomendación de nuestro departamento de ingeniería se puede utilizar la 215/55 R 18 O 215/60/R-17, llantas de menor diámetro de rin y mayor altura en la marca de su preferencia”** (Subyado y negrita son del juzgado).

Mientras, en la respuesta de 26 de julio de 2019, se recordó al consumidor que, en el trámite de la reclamación anterior, la gerencia autorizó – por política de servicio – el cambio del neumático averiado sin ningún costo; pero que el reemplazo “se ha roto por un golpe fuerte deteriorando también el rin”, y que “esto puede ser generado por andenasos, huecos tomados a alta velocidad y en todos los casos atribuibles a las condiciones de manejo”.

De acuerdo con dichas contestaciones, se advierte que, en consideración de los representantes del taller autorizado del concesionario, los rines 19 no son idóneos para transitar por terrenos sin pavimentar o por superficies no uniformes; y, se divisa que a pesar de que la llanta involucrada en el segundo incidente fue reemplazada por otra de

similares características, también se averió como consecuencia del tránsito del automotor por huecos de malla vial de Bogotá.

7.7. Y, tales conclusiones no pueden ser rebatidas con el testimonio de José Espitia, ingeniero de servicios del taller autorizado, pues si bien avala las respuestas del fabricante sosteniendo que los daños son consecuencia de la forma de manejar del conductor y no de circunstancias extrínsecas a los neumáticos, lo cierto es que no proporciona una detallada explicación técnica que invista de credibilidad a sus aserciones, sumado a que sus relaciones comerciales con la concesionaria demandada ponen en entredicho la imparcialidad de su declaración.

Empero, el citado testigo ilustró que los rines 19 – con que la camioneta encartada viene equipada – son más propensos a desconfigurarse con el contacto de los huecos que otras especificaciones de rines como los 17 o 18, y que el confort de las llantas de perfil bajo es menor ante la colisión con huecos o carreteras en mal estado. Y, también comentó que el último incidente presentado por la demandante tuvo importantes dimensiones, ya que condujo a la ruptura de uno de los amortiguadores.

8. Ante estos hallazgos, se desprende que la demandada omitió proporcionarle información a la consumidora sobre el tipo de camioneta que estaba adquiriendo, toda vez que no se le comentó que está tenía un perfil bajo que requería de cuidados, debía extremar la precaución para evitar huecos, y contar con una especificación de rines distinta para desplazarse sin carreteras destapadas o discontinuas.

Omisiones que implican que los neumáticos con que viene provista no responden al requisito de idoneidad, entendido como la aptitud del producto para satisfacer las necesidades para el cual ha sido producido o comercializado, en la medida en que lo perseguido con su adquisición fue poder desplazarse por cualquier tipo de superficie, y esto no se cumple cuando los rines con que viene provista no permiten tal cometido, por requerirse de otra especificación para movilizarse en carreteras de condiciones más agrestes.

9. Bajo esa misma línea argumental, se precisa que la efectividad de la garantía no debe conducir a la devolución de lo pagado, ni al reemplazo total del bien, pues en autos se comprobó que la falta de

idoneidad se circunscribe al sistema integrado por los rines y llantas, los cuales son susceptibles de ser reemplazados por piezas que soporten el tránsito por carreteras destapadas o de superficie no uniforme, sin que esto incida en la funcionalidad de las demás piezas del rodante cuya calidad no fue cuestionada ni probada en este contencioso.

10. De ahí que la sentencia deba ser parcialmente revocada, para en su lugar conminar al concesionario demandado para que dentro del término de treinta días reemplace las neumáticos y rines de la camioneta comprada por la consumidora demandante, pues dicha conducta es necesaria para que se reestablezca la garantía de idoneidad del producto, más se mantendrá incólume la negativa de las pretensiones blandidas en contra de la demandada, por cuanto no está legitimada en la causa por pasiva para resistirlas.

La concesionaria demandada deberá pagarle las costas de esta instancia a la demandante, quien hará lo propio respecto de la sociedad codemandada, lo anterior de conformidad con los numerales 1º y 4º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **Decisión**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley .

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar el ordinal primero de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en consecuencia se deniegan las pretensiones formuladas en contra de Talleres Autorizados S.A.

**Segundo:** Revocar el ordinal segundo de la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, se condena a Distribuidora Nissan S.A. a materializar la garantía de la camioneta Qashqai, modelo 2019, de placas FYQ-190,

Acción de protección al consumidor – revoca parcialmente.

reemplazando las llantas y rines por unos de línea 18 o 17, comportamiento que deberá agotar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**Tercero:** Modificar la condena en costas, precisando que la demandada Distribuidora Nissan S.A. deberá pagarle las costas de ambas instancias a la demandante, y que esta última deberá hacer lo propio con la codemandada Talleres Autorizados S.A.

Para la cuantificación, se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho en provecho de cada uno de los vencedores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE**



**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 028

Fecha 24 MAY 2022

El Secretario(a), \_\_\_\_\_

